

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 1313 del Siete (07) de Julio de 2020 en el que se tiene por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y se corre traslado de la demanda de reconvención al demandante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2213**

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el Auto No. 1313 del Siete (07) de Julio de 2020, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y se corre traslado de la demanda de reconvención al demandante.

Frente a la anterior providencia, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 14 de julio de 2020, argumentando para no se le puso en conocimiento la demanda de reconvención presenta.

Así las cosas, procederá el despacho a estudiar la procedencia del recurso reposición respecto de la providencia que corre traslado de la demanda de reconvención. Lo cual hará en los siguientes términos:

En el presente asunto si bien conforme lo dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de reposición por ser el auto atacado de aquellos de carácter interlocutorio, el mismo fue presentado de manera extemporánea, como quiera que se interpuso al tercer día hábil siguiente a la notificación por estados de la decisión recurrida, no obstante, la disposición en cita establece que deberá presentarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación por estados. Luego entonces, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se negará por improcedente, toda vez que el auto recurrido no es susceptible de apelación por no encontrarse dentro de los enlistados en el artículo 65 del CPTSS.

De otra parte, y teniendo en cuenta la situación actual ocasionada por la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso del Demandante se dispondrá correr traslado de la demanda de reconvención por el termino de tres (3) días, y para tal efecto se pondrá en conocimiento el escrito de la demanda de reconvención.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

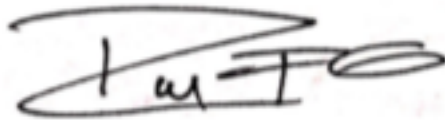
**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del Auto No. 1313 del Siete (07) de Julio de 2020.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio N° 0154 del 31 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante señor ALVARO ESPINOSA YUNDA, para los fines de que trata el artículo 76 del CPTSS y poner en conocimiento el escrito de la demanda de reconvención.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



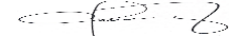
**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**  
Juez

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/09/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La Secretaria